

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 10 diez de septiembre de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **0158/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías municipales y de un juez cívico, todos del municipio de San José Iturbide, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a las personas titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de la Secretaría del Juzgado Cívico Municipal, ambas de San José Iturbide Guanajuato, en su carácter de superiores inmediatas de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 41 fracciones IX y XIV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San José Iturbide, Guanajuato; 386 fracción I de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato; y 6 fracción I del Reglamento de Justicia Cívica y Cultura de la Legalidad del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato.¹

SUMARIO

La quejosa expuso que policías municipales no le informaron la detención de ADL-01; en tanto, la persona adolescente señaló que los policías municipales lo golpearon y detuvieron sin motivo.²

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía(s) Municipal(es) de San José Iturbide, Guanajuato.	PM
Juez Cívico del municipio de San José Iturbide, Guanajuato.	Juez Cívico

¹ Es de mencionarse que el Reglamento de Justicia Cívica y Cultura de la Legalidad del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato; en su artículo cuarto transitorio se estableció “*Se derogan todas las disposiciones que en materia municipal se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento*”, sin embargo, en dicho reglamento no se desprenden las atribuciones de la Persona titular de la Secretaría del Juzgado Cívico Municipal, de San José Iturbide Guanajuato, a diferencia de lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Dirección de Jueces Calificadores del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato; el cual en su artículo 11 establece que se cuenta con un Coordinador, siendo éste quien supervisa las actividades de los jueces calificadores.

² Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XIX, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntando a esta resolución el anexo, en el que se señala su nombre, y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

ADL-01 expuso que, el día de los hechos, estando en la Feria de San José Iturbide, Guanajuato, observó a varias personas peleándose, en ese momento un guardia de seguridad de la feria lo tomó del hombro y lo golpeó con el puño cerrado, por lo cual cayó al piso; estando en el suelo seis guardias lo golpearon y arrastraron, posteriormente lo entregaron a PM. Señaló que un PM lo golpeó en la cabeza; y estando en una patrulla, cuatro PM lo patearon en las costillas. En tanto, la quejosa dijo que los PM no le avisaron la detención de ADL-01, enterándose de ésta hasta que le avisó una persona servidora pública del municipio de San Miguel Allende, Guanajuato, quien le informó que ADL-01 estaba a disposición del Ministerio Público.³

Por su parte, XXXXX, Secretario de Seguridad Pública de San José Iturbide, Guanajuato, en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que los PM que intervinieron en la detención de ADL-01 fueron: Arturo Osorio Flores, Karla Teresa Salazar Mireles y Deniz Guadalupe Gutiérrez Plaza.⁴

Así, esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que obran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Agresiones.

Con relación al punto de queja relativo a que PM golpearon a ADL-01; ante personal de esta PRODHEG las personas servidoras públicas que intervinieron en su detención expusieron:

³ Fojas 2 reverso y 3. Es de mencionarse que ADL-01 señaló que PM le quitaron dinero que dijo tenía en ese momento; toda vez que éste señalamiento conlleva la presunción de un delito (robo); esta PRODHEG se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento sobre ello, ya que de conformidad con los artículos 21 de la Constitución General, 11 de la Constitución para Guanajuato, y 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.

⁴ Fojas 20 y 21.

Arturo Osorio Flores (PM): “[...] a través del canal de emergencias se comunicó un reporte respecto a que había una riña al interior de la feria [...] El quejoso cuando lo observé vi que tenía la cara como rojiza, como si hubiera recibido golpes [...] en la caja de la patrulla junto conmigo y la persona detenida (quejoso) iba mi compañera Karla y Deniz [...] niego que durante su detención y traslado yo lo haya agredido de manera física o alguna de mis compañeras que intervinieron [...]” (sic).⁵

Deniz Guadalupe Gutiérrez Plaza (PM): “[...] escuché por radio un reporte [...] de que en las instalaciones [...] estaba en curso una riña [...]”.⁶

Karla Teresa Salazar Mireles (PM): “[...] se recibió un reporte que había riña en el interior de la Feria [...] el compañero Arturo le informó al quejoso que sería detenido [...] le observábamos enrojecida e hinchada la cara [...] lo subió mi compañero a la batea lo sentó en la banca [...] niego que se le haya golpeado al momento de su detención y en el trayecto a los separos [...]”.⁷

También, las y el PM dijeron que cuando llegaron al lugar de los hechos, personas que estaban ahí señalaron que ADL-01 agredió con un arma a otra persona.⁸

Por otra parte, obra en el expediente un acta de inspección a una carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la quejosa y ADL-01, de la cual se desprende un informe médico practicado a ADL-01, por parte de un médico legista de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en el cual se asentó:

“[...] Escoriaciones de forma irregular localizadas en región frontal [...] región nasal [...] regio palpebral a nivel de párpado [...] mucosa de labio superior [...] dorso de mano derecha [...] región lumbar [...]” (sic).⁹

De lo expuesto se advierte que previó a la intervención de las y el PM, ADL-01 participó en una riña, y guardias de seguridad de la feria lo golpearon; además, no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que PM golpearon a ADL-01; razón por la cual no se emite recomendación.

2. Detención.

Por lo que respecta al punto de queja relativo a que, PM detuvieron sin motivo a ADL-01; ante personal de esta PRODHEG las personas servidoras públicas que intervinieron en su detención expusieron:

Arturo Osorio Flores (PM): “[...] se veía una riña entre varias personas, llegando al lugar observe tirada en el piso estaba una persona [...] sangrando de una pierna [...] y aproximadamente un metro de distancia de la persona lesionada estaba un grupo de hombres y mujeres quienes estaban sobre otra persona [...] esta persona era el quejoso [...] la persona que tenía las heridas en la pierna lo señaló como que él lo había herido [...] una de las personas que estaba en el lugar [...] le entregó a mi compañera Deniz un arma blanca, que dijeron traía el muchacho [...] le informe el motivo de su detención que era por lesiones, [...]” (sic).¹⁰

⁵ Foja 72.

⁶ Foja 74.

⁷ Foja 76.

⁸ Fojas 72, 74 y 76.

⁹ Es de mencionarse que el acta de inspección la realizó personal de esta PRODHEG. Foja 95.

¹⁰ Foja 72.

Deniz Guadalupe Gutiérrez Plaza (PM): “[...] estaba en curso una riña [...] me interceptó un hombre, [...] me entregó un arma blanca, [...] me comentó el hombre que con ese cuchillo había lesionado un joven a otra persona que estaba tirada en el piso [...]”.¹¹

Karla Teresa Salazar Mireles (PM): “[...] había una riña [...] observe [...] un hombre tirado en el piso [...] vi que este hombre sangraba de una pierna, cerca de él estaban otras personas [...] sujetando a otro hombre [...] señalaron él había lesionado al que sangraba de la pierna y el mismo herido señaló que su agresor había sido la persona que tenían sujeta [...] Arturo procedió a realizar su detención [...] un hombre [...] le entregó una navaja a mi compañera Deniz [...]” (sic).¹²

Al respecto, obra en el expediente un oficio de puesta a disposición de ADL-01 ante la autoridad ministerial, por parte del PM Arturo Osorio Flores, y las PM Karla Teresa Salazar Mireles y Deniz Guadalupe Gutiérrez Plaza.¹³

También, obra en el expediente una inspección a una carpeta de investigación de la cual se desprende que la autoridad ministerial calificó de legal la detención de ADL-01 e informó a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato sobre su situación jurídica.¹⁴

De lo expuesto se advierte que sí hubo motivo para la detención de ADL-01, además de que, la autoridad ministerial calificó de legal la misma; razón por la cual no se emite recomendación.

3. Comunicación de la detención de ADL-01.

Con relación al punto de queja relativo a que PM no le informaron a la quejosa la detención de ADL-01; el PM Arturo Osorio Flores, señaló que informó al “Juez Calificador” Jarib Abdel Olvera Zarazúa, ingresaría a la persona adolescente al área de menores, porque sería puesto a disposición del ministerio público, y que había familiares de ADL-01 en el exterior de los separos preventivos de San José Iturbide.¹⁵ En tanto, la PM Deniz Guadalupe Gutiérrez Plaza, dijo que ADL-01 no proporcionó algún dato de contacto para avisarle que se encontraba en “barandilla”.¹⁶

Sin embargo, obran en el expediente las siguientes constancias:

- “PARTE DE NOVEDADES” del cual se desprende que ADL-01 señaló un domicilio al momento de su detención, lo trasladaron en un primer momento a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de San José Iturbide, Guanajuato; y posteriormente al “centro de detenciones” de San Miguel de Allende, Guanajuato.¹⁷
- Informe policial homologado en el cual se advierte el domicilio de ADL-01.¹⁸
- Oficio dirigido al Director de Seguridad Ciudadana y/o Juez Cívico de San Miguel de Allende, Guanajuato, por parte del PM Arturo Osorio Flores, con el que dejó bajo su

¹¹ Foja 74.

¹² Foja 76.

¹³ Copia simple. Fojas 62 a 65.

¹⁴ Es de mencionarse que el acta de inspección la realizó personal de esta PRODHEG. Foja 82.

¹⁵ Ante personal de esta PRODHEG. Foja 72 reverso.

¹⁶ Foja 74 reverso.

¹⁷ Copia simple. Fojas 31 y 32.

¹⁸ Copia simple. Foja 50.

reguardo a ADL-01, en tanto se ponía a disposición de la autoridad ministerial. En ese oficio se advierte el domicilio de la persona adolescente.¹⁹

También, obra en el expediente un oficio dirigido a esta PRODHG por parte de XXXXX (Encargado de Despacho de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana de San Miguel de Allende, Guanajuato), con el cual informó que no contaba con boleta de remisión por parte de la policía municipal de San José Iturbide, Guanajuato, sin embargo, proporcionó las constancias relativas a ADL-01 con las que contaba, siendo estas: audiencia de calificación, y registro de llamadas.²⁰ Es de mencionarse que, del registro de llamada proporcionado por la autoridad, se desprende que ADL-01 se comunicó con la quejosa.

Por otra parte, no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre que PM o el entonces Juez Cívico, Jarib Abdel Olvera Zarazúa,²¹ comunicaran a la quejosa la detención de ADL-01,²² ni que le permitieran a éste realizar una llamada telefónica; incumpliendo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes:

*“Toda persona adolescente tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio disponible, **inmediatamente luego de ser detenida**, con sus familiares, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre su detención o privación de libertad. Durante la ejecución de las medidas queda prohibido imponer como medida disciplinaria la incomunicación a cualquier persona adolescente”.*²³ (lo resaltado es propio).

Bajo ese contexto, Arturo Osorio Flores (PM), Karla Teresa Salazar Mireles (PM), Deniz Guadalupe Gutiérrez Plaza (PM), y Jarib Abdel Olvera Zarazúa (entonces Juez Cívico), omitieron salvaguardar el derecho humano de niñas niños y adolescentes de ADL-01, así como el derecho humano a la seguridad jurídica de la quejosa; pues no comunicaron la detención de la persona adolescente, a pesar de contar con el domicilio de la familia; incumpliendo con lo establecido en los artículos 38 inciso d) de la Convención sobre los Derechos del Niño,²⁴ y 39 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.²⁵

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Arturo Osorio Flores (PM), Karla Teresa Salazar Mireles (PM), Deniz Guadalupe Gutiérrez Plaza (PM), y Jarib Abdel Olvera Zarazúa (entonces Juez Cívico), omitieron salvaguardar el derecho humano de niñas, niños y adolescentes de ADL-01, así como el derecho humano a la seguridad jurídica de XXXXX.

¹⁹ Copia simple. Foja 66.

²⁰ Copias simples. Fojas 106, 107 y 112.

²¹ Es de mencionarse que el Director del Juzgado Cívico Municipal de San José Iturbide, informó que Jarib Abdel Olvera Zarazúa, ya no laboraba. Foja 113

²² Es de mencionarse que, del “PARTE DE NOVEDADES”, informe policial homologado, y oficio dirigido al Director de Seguridad Ciudadana y/o Juez Cívico de San Miguel de Allende, Guanajuato, se advierte que PM y el entonces Juez Cívico tuvieron conocimiento del domicilio de ADL-01.

²³ Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/Insijpa.htm>

²⁴ Artículo 37 Los Estados Partes velarán por que: d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

²⁵ “Toda persona adolescente tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio disponible, inmediatamente luego de ser detenida, con sus familiares, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre su detención o privación de libertad. Durante la ejecución de las medidas queda prohibido imponer como medida disciplinaria la incomunicación a cualquier persona adolescente.”.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, así como 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas a XXXXX, y ADL-01, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁶ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁷ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

²⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San José Iturbide Guanajuato, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a ADL-01, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

Las autoridades a quienes se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos a la seguridad jurídica y de niñas, niños y adolescentes cometidas por Arturo Osorio Flores (PM), Karla Teresa Salazar Mireles (PM), Deniz Guadalupe Gutiérrez Plaza (PM), y Jarib Abdel Olvera Zarazúa (entonces Juez Cívico), debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, las autoridades a las que se dirige la presente resolución de recomendación, deberán entregar un tanto de esta resolución a Arturo Osorio Flores (PM), Karla Teresa Salazar Mireles (PM), Deniz Guadalupe Gutiérrez Plaza (PM), y Jarib Abdel Olvera Zarazúa (entonces Juez Cívico), e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San José Iturbide Guanajuato, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a Arturo Osorio Flores (PM), Karla Teresa Salazar Mireles (PM), y Deniz Guadalupe Gutiérrez Plaza (PM), sobre temas de derechos humanos, con énfasis en derechos

²⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

de niñas niños y adolescentes, y seguridad jurídica, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Además, las autoridades a las que se dirige la presente resolución de recomendación, deberán enviar un tanto de la resolución al área de capacitación de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Juzgado Cívico de San José Iturbide, Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a las personas titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y del Juzgado Cívico, ambas de San José Iturbide, Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda, para que se imparta una capacitación dirigida a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.